

EXPEDIENTE No. 1566/2015-G

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de febrero del año dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve

1.-ELIMINADO

 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O: -----

1.- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal el **otorgamiento del nombramiento Definitivo**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día veinticinco de septiembre del año dos mil quince, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a dar contestación a la demanda, con fecha tres de diciembre del año dos mil quince. -----

2.- Con fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo a la entidad pública interponiendo incidente de acumulación, lo que suspendió el asunto principal; incidente que con fecha 11 de enero del año 2016, se declaró improcedente, y se ordenó continuar con el asunto principal.-----

3.- El nueve de mayo del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la continuación de la audiencia trifásica, con la comparecencia de las partes, las cuales en la etapa de **conciliación** se les tuvo por inconformes de llegar a un arreglo conciliatorio; y en la etapa de **demanda y excepciones** se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demandada, así como, ratificando tanto su escrito inicial como el de la

ampliación, por lo que se suspendió la audiencia para concederle a la demanda el termino de 10 días, para que diera contestación a la misma, y se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia. Mediante escrito presentado el 23 de mayo del año 2016, se le tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación de demanda. -----

4.- Con fecha 01 de julio del año 2016, tuvo verificativo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la comparecencia de las partes, donde se tuvo al Ayuntamiento demandado en la etapa de **demanda y excepciones** ratificando su escrito de contestación de demanda, así como al escrito de contestación a la ampliación; Asimismo se tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica; y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, misma que una vez que fueron admitidas y desahogadas las mismas, se otorgó a las partes el término de tres días hábiles, para que formularan alegatos, teniéndole únicamente a la demandada formulando alegatos, ya que a la parte actora se le tuvo por perdido su derecho a formularlos, por lo que declarada que fue la instrucción del procedimiento se ordenó traer los autos a la vista del pleno para el dictado del Laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. **1.-ELIMINADO** está ejercitando como acción principal el **otorgamiento de nombramiento**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1.- El 01 de marzo del año 2010 comencé a laborar para le Ayuntamiento hoy demandado, siendo adscrita a la Dirección General Jurídica, en específica a la Dirección Jurídica Contenciosa institución e la cual me desempeñe inicialmente en el puesto de Auxiliar Administrativo B, otorgándoseme un nombramiento de supernumerario interino (sin justificar dicha temporalidad), realizando actividades administrativas propias de una asistente, encontrándome responsable de la recepción de toda la documentación jurídica del área, (muy en especial demandas de nulidad presentadas ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco), mismas que se turnaban a los asesores jurídicos, llevando en ese entonces la suscrita le control y seguimiento administrativo del estatus procesal de la totalidad de los juicio que se ventilaban en el área y de la documentación interna, manejando varios libros de control y bases de datos electrónicas, actividades en las cuales me desempeñe con esmero y dedicación, aportando todo de mi parte y en disposición de cumplir con las necesidades del servicio, participando de forma dinámica, dado cumplimiento a las indicaciones de mis superiores jerárquicos, desempeñando mis funciones en un horario comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

2.- Dependencia en la cual me desempeñé con esmero y dedicación, aportando todo de mi parte y en disposición de cumplir con las necesidades del servicio, participando de forma dinámica, dando cumplimiento a las indicaciones de mis superiores jerárquicos, actuando en todo momento en apego a los principios que rigen mi carrera profesional.

3.- Es de suma importancia resaltar que el trabajo de la suscrita resultó valorado por mi superior jerárquico en ese entonces la Lic. **1.-ELIMINADO** como Director Jurídico Contencioso, y el Lic. **1.-ELIMINADO** en su calidad de Jefe del Área Contenciosa Administrativa, situación por la cual a partir del 01 de febrero del 2011 se me informó que en virtud que habían detectado que contaba con los conocimientos los necesarios y el dominio del área se me asignaría como única responsable un promedio de 100 juicios de nulidad, otorgándoseme a partir de ese momento las mismas actividades laborales que los compañeros que tienen el nombramiento de Asesor Jurídico B, realizando el mismo trabajo (incluso más, ya que el resto de los compañeros cuentan con tina asistente administrativo, apoyo del cual carezco) y con la misma carga horaria (6 horas), con la

diferencia que mis compañeros reciben un salario muy superior y las prestaciones previstas en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para el Ayuntamiento demandado, vulnerando con tal proceder el principio Previsto en el artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo, supletorio a la Ley de la Materia, mismos que me permito citar;

Art. 86....”

Es preciso hacer del conocimiento de este H. Tribunal que desde el aumento de mis funciones y por ende de mis responsabilidades se me ha prometido otorgarme el nombramiento de Asesor Jurídico “B”, por tal motivo he reunido una serie de requisitos administrativos para lograr la categoría, sin embargo lo único que he tenido son respuestas que más que darme una solución sólo aplazan mi indefinición laboral, aclarando que he obtenido es un aumento de categoría de Auxiliar Administrativo B a Secretaria de Dirección de Área, proceder por completo antijurídico.

4.- Es importante resaltar que la suscrita presente demanda ante este H. Tribunal con fecha 8 de mayo del año 2012, misma que fue admitida y radicada bajo número de expediente 689/2012-F2, en el cual solicite como prestación principal el pago de diferencias salariales y homologación, situación que efectivamente acredite en el procedimiento con documentos fidedignos relacionados al desempeño de actividades correspondientes al de Asesor Jurídico “B”, motivo por el cual, este H. Tribunal tu o a bien emitir el laudo mediante el cual condenó a la entidad demandada el pago correspondiente de diferencias ya que el sueldo que percibía en la anualidad 2012 como Secretaria de Dirección de Área, plaza identificada mediante número **3.-ELIMINADO** ascendía a la cantidad quincenal de \$ **2.-ELIMINADO** mientras que el nombramiento de Asesor Jurídico B percibía por concepto de sueldo la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** existiendo una diferencia salarial de \$ **2.-ELIMINADO** quincenales, sufriendo un indebido menoscabo económico de \$ **2.-ELIMINADO** mensuales, haciendo del conocimiento a este H. Tribunal que el Laudo al cual fue condenado a la entidad demandada se encuentra en vía de cumplimiento.

5.- No obstante lo anterior y haciendo referencia a los preceptos contenidos en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior (toda vez que al momento de expedir el nombramiento se encontraba vigente dicha legislación la cual resulta aplicable al ser un derecho adquirido por la suscrita) afirma válidamente lo siguiente;

En primera, por ser adecuada a la característica de supernumerario de conformidad a los artículos 6 y 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su' municipios, preceptos que en la parte que interesa señalan:

..."Art.6

..."Art.16

En segunda, de conformidad al párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado d JIirn y municipios es obligación de la demandada otorgarme mi nombramiento definitivo, ya que a la letra señala:

Art.6.-(...")

Luego, es obvio que tengo pleno derecho a acceder a una plaza definitiva de base como SECRETARIA DE DIRECCION DE AREA, ya que cuento con la capacidades para desempeñar dicho encargo, tan es así que sigo desempeñándolo ININTERRUMPIDAMENTE después de 5 años 6 meses, dentro de los cuales no he recibido queja alguna sobre mi desempeño, además de que permanece mi actividad para la que fui contratada, así mismo resalto que no me encuentro cubriendo alguna licencia aunado que realizó las actividades de naturaleza indeterminada, motivo por el cual de conformidad a lo previsto por los arábigos antes invocados cubro el perfil necesario para que me sea otorgado mi nombramiento de base.

5.- Con el afán de verme respetuosa en los trámites administrativos de la entidad demandada he esperado en demasía el tramite denominado Proceso de Regularización, pero arte la falta de una solución que resuelva mi conflicto actual acudo ante este H. Tribunal, así las cosas y no obstante en repetidas ocasiones la suscrita ha solicitado el otorgamiento de nombramiento definitivo en razón de encontrarme catalogada como funcionario Supernumerario Interino, haciendo la aclaración que no se justifica dicha temporalidad y de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios anterior (toda vez que al momento de expedir el nombramiento se encontraba vigente) que a la parte que interesa señala;

6.- En virtud de lo anterior es importante hacer notar a esta autoridad judicial que la suscrita tengo derecho que se me otorgue la definitividad respecto del nombramiento solicitado en la acción principal en razón d que a la fecha no he obtenido de manera justa una nivelación salarial u nombramiento definitivo, la estabilidad laboral o la base del empleo. A la fecha me he desempeñado conforme a los estándares de calidad requeridos por mis empleadores, sin tener ninguna nota desfavorable en mi expediente laboral, además de trabajar en muchas ocasiones más tiempo de lo debido sin que se me remunere

económicamente al ser mi trabajo meramente institucional, teniendo derecho a una estabilidad laboral.

Además en tantos años de desempeñar mis labores como SECRETARIA DE DIRECCIÓN DE AREA, tengo derecho a la estabilidad al empleo, la cual es definida por el doctrinista Mario de la Cueva como el "principio otorga el carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y solo excepcionalmente de la del patrono, del 'rave d ellas obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible u continuación". Motivo por el cual se convelida nuevamente el derecho que tengo a que me den el nombramiento que solicito.

Con la narración de hechos que he elaborado en el presente, podrá advertirse la veracidad y el derecho pleno que merezco al cumplir con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que a la suscrita se le otorgue la definitividad del nombramiento así como los beneficios que el mismo conlleva.

Se tiene a la parte actora en audiencia de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, ampliando su escrito inicial de demanda, de la siguiente manera: -----

*"...Que en este acto y previo a ratificar el escrito inicial de demanda presentada por mi mandante

1.-ELIMINADO

 aclaro que por un error involuntario e el inciso C) del capítulo de prestaciones y conceptos se señalo que mi mandante reclama la prestación al puesto de Asesor Jurídico B, siendo lo correcto en el puesto de Secretaria de Dirección de área adscrita a la entidad demandada.".* -----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL. - A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, desahogada en audiencia visible a foja 67 y 68 de autos. -----

2.- CONFESIONAL EXPRESA. - Consistente en todo lo expresado y confesado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, así como o que contenga en las actuaciones que formule. -----

-

3.- INSPECCION OCULAR. - Consistente en la Inspección Ocular que realizó este Tribunal respecto a los **controles de asistencia**, en los términos de su ofrecimiento, tal y como se desprende a foja 40 y 41 de autos. Inspección que se encuentra desahogada con fecha 22 de septiembre del año 2016, visible a foja 64 de autos. -----

4.- INSPECCION OCULAR. - Consistente en la Inspección Ocular que realizó este Tribunal respecto al **Nombramiento**, en los términos de su ofrecimiento, tal y como se desprende a foja 40 y 41 de autos. Inspección que se encuentra desahogada con fecha 22 de septiembre del año 2016, visible a foja 64 de autos. -----

5.- INSPECCION OCULAR. - Consistente en la Inspección Ocular que realizó este Tribunal respecto a los **recibos de nómina**, en los términos de su ofrecimiento, tal y como se desprende a foja 41 y 42 de autos. Inspección que se encuentra desahogada con fecha 22 de septiembre del año 2016, visible a foja 64 de autos. -----

6.- INSPECCION OCULAR. - Consistente en la Inspección Ocular que realizó este Tribunal respecto a los **pagos de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, en los términos de su ofrecimiento, tal y como se desprende a foja 42 de autos. Inspección que se encuentra desahogada con fecha 22 de septiembre del año 2016, visible a foja 64 de autos. -----

7.- DOCUMENTAL. - Consistente en el laudo de fecha 06 de mayo del año 2015, la cual se tuvo por desahogada con fecha uno de julio del dos mil dieciséis, visible a foja 52 vuelta de autos. -----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada. -----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante. -----

La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...1.- El hecho primero en la demanda es cierto en parte y falso en otra por tal motivo se contesta como sigue:

No es cierto y se niega que la actora iniciara a prestar sus servicios laborales a partir de la fecha que indica, así como falsos lo son la totalidad de los hechos narrados en el hecho que se contesta.

Lo cierto es que la actora siempre se desempeñó dentro de la plaza de SECRETARIA DE DIRECCION DE AREA, a partir del 01 de febrero del 2011. Con fecha 01 de enero del 2012, la actora y entidad demandada pactaron las condiciones de trabajo bajo las cuales se desempeñaría la actora como secretaria de Dirección de Área, adscrita a la Dirección Jurídica de la Dependencia denominada sindicatura, desempeñando las actividades correspondientes a dicho nombramiento. Cabe resaltar que dentro de los movimientos que la accionante firmó para la dependencia demandada consta que en fecha 01 de enero del 2012 pactó con la entidad demandada una temporabilidad del vínculo obrero patronal hasta el 30 de septiembre del 2012.

2.- El hecho segundo de la demanda es falso en parte y cierto en otra por tal motivo se contesta como sigue:

Es cierto que la actora siempre cubrió su trabajo con esmero y dedicación, así como disposición para cumplir sus actividades propias de su plaza.

3.- El hecho tercero de la demanda es falso en parte y cierto en otra por tal motivo se contesta como sigue;

No es cierto y se niega que la actora desempeñara funciones de Asesor Jurídico E, siendo falsas la totalidad de las manifestaciones vertidas por la actora en el hecho que se contesta.

Lo cierto es que con fecha 01 de Enero del 2012, la actora y entidad demanda pactaron las condiciones de trabajo bajo las cuales se desempeñaría la actora como Secretaria de Dirección de Área, adscrita a la Dirección General Jurídica de la Dependencia denominada Sindicatura desempeñando las actividades correspondientes a dicho nombramiento. Cabe resaltar que dentro de los movimientos que la accionante firmó para la dependencia demandada consta que en fecha 01 de enero del 2012 pactó con la

entidad demandada una temporabilidad del vinculo obrero patronal hasta el 30 de septiembre del 2012.

4.- El hecho cuarto de la demanda es falso en parte y cierto en otra por tal motivo se contesta como sigue:

Es cierto que la actora promueve diverso juicio laboral en contra de la entidad que represento, bajo el número de expediente 689/2012-F2.

Es falso que mi representada hubiera realizado un menoscabo económico a la actora a su salario durante el periodo que refiere.

5.- Es falso y se niega el hecho quinto de la demanda, ya que es improcedente que se le deba considerar el reclamo anterior a la reforma sufrida en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

No es cierto y se niega que la actora labore de manera ininterrumpida durante el tiempo que indica.

5.- (Se repite numeración) Es falso y se niega el hecho quinto de la demanda ya que es falso que se encuentre en proceso de regularización y que no tenga una solución de su conflicto, remitiéndome de manera integra a lo anteriormente manifestado en el capítulo de prestaciones e la demanda, así como en los hechos que anteceden solicitando se me tengan insertos a la letra en este momento, ya que los mismos no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias.

6.- Es falso y se niega el hecho sexto de la demanda, es falso que se deba otorgar el nombramiento solicitado en la acción principal, solicitando en este momento se me tenga remitiéndome de manera integra a lo manifestado en el capítulo de prestaciones de la demanda las cuales solicito se tengan insertas a la letra ya que no se transcriben por obvio de repeticiones innecesarias."-----

La Entidad Demandada dio contestación a la aclaración y ampliación de demanda de la siguiente manera: -----

"...C) es cierto el puesto que señala la accionante en el inciso c), del apartado de prestaciones en su ampliación a la demanda, ya que el puesto que desempeñaba la actora era el de SECRETARIA DE DIRECCION DE AREA, ADSCRITA A SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO..."-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora

1.-ELIMINADO

 prueba que se encuentra desahogada en audiencia de fecha veintinueve de agosto, visible a foja 59 de autos.-----

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones de los CC.

		1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	y	1.-ELIMINADO

prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, con fecha 30 de agosto del año 2016, visible a foja 60 de autos.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 20 “**recibos de nómina**” expedidos por la Tesorería Municipal de Zapopan, correspondientes del periodo del 14 de marzo del año 2014 al 17 de diciembre del año 2014, así como del 14 de enero del año 2015 al 27 de febrero del año 2015.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada.-----

IV.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de marzo del año 2010, en el puesto de Auxiliar Administrativo B, con una jornada asignada de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; asimismo manifiesta que con fecha 01 de febrero del año 2011, se le asignó un promedio de 100 juicios, asignándole las mismas actividades laborales de sus compañeros de Asesores Jurídicos B, con la misma carga horaria, haciendo del conocimiento a este tribunal que le fue prometido un nombramiento de Asesor Jurídico B, sin que le den solución alguna, ya que solo le han aumentado su categoría de Auxiliar Administrativo B, además de que manifiesta que con fecha 08 de mayo del año 2012, demando ante este

tribunal la **homologación salarial** y el pago de **diferencias salariales**, demanda que fue radicada bajo el número de expediente **689/2012-F2**, la cual en su conclusión, dice se condenó a la demandada al pago de las correspondientes diferencias salariales, y que se encuentra en vía de cumplimiento, manifestando que ya tiene derecho al otorgamiento de la plaza definitiva de base como Secretaria de Dirección de Área, tan es así que se ha desempeñado de manera ininterrumpida por 5 años y 6 meses.-----

La **demandada** señaló que son falsos la totalidad de los hechos, ya que dice la actora siempre se desempeño dentro de la plaza de Secretaria de Dirección de Área, a partir del 01 de febrero del año 2011, y con fecha 01 de enero del año 2012 la actora y la entidad demandada pactaron las condiciones de trabajo de que se desempeñaría como Secretaria de la Dirección de Área, adscrita a la Dirección General Jurídica de la Dependencia denominada Sindicatura, desempeñando las actividades a dicho nombramiento el cual se pactó hasta el día 30 de septiembre del año 2012. Asimismo, manifiesta ser cierto que la actora siempre desempeño su trabajo con esmero y dedicación. Además, manifestó que es falso que la actora desempeñara funciones de **Asesor Jurídico B**, ya que dice que con fecha 01 de enero del año 2012 pacto que la actor desempeñaría como Secretaria de Dirección de Área, adscrita a la Dirección General Jurídica de la Dependencia Demandada hasta el 30 de septiembre del año 2012, manifestando además que es cierto que la actora promueve un juicio laboral en su contra bajo el número de expediente 689/2012-F2, negando que se encuentre la parte actora se encuentre en proceso de regularización, además de que manifiesta que para que la parte actora tenga derecho al otorgamiento del nombramiento este debe de estar laborando, que no lo está, así como que no hay plazas, ni vacantes.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer primeramente la fecha de **ingresó del trabajador actor**, toda vez que es un elemento indispensable para el estudio de la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo; ya que la

fecha de ingreso fue controvertida por la demandada, ya que la parte actora dice que ingresó a prestar sus servicios el 01 de marzo del año 2010 y la demandada lo niega, afirmando que la fecha de ingreso es el 01 de enero del año 2012.-----

Planteada así la litis este Tribunal estima que le corresponde **a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que la parte actora ingresó a laborar el 01 de febrero del año 2011**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora

1.-ELIMINADO

prueba que se encuentra desahogada en audiencia de fecha veintinueve de agosto, visible a foja 59 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma, se desprende que no le rinde beneficio alguno a su oferente, toda vez que su oferente no reconoció hecho alguno, en razón de haber contestado en sentido negativo a la totalidad de las posiciones formuladas.-----

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones

de los CC.

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

y

1.-ELIMINADO

prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, con fecha 30 de agosto del año 2016, visible a foja 60 de autos.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los “**recibos de nómina**” expedidos por la Tesorería Municipal de Zapopan, correspondientes del periodo del 14 de marzo del año 2014 al 17 de diciembre del año 2014, así como del 14 de enero del año 2015 al 27 de febrero del año 2015, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, a la cual se le otorga valor probatorio, prueba documental que **no le**

rinde beneficio para acreditar el débito procesal impuesto, ya que lo que de ella se desprende es el pago de salarios.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada.-----

Por lo que analizado que fue el material probatorio presentado por la parte demandada, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la parte demandada **no logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que de las pruebas ofrecidas, ninguna le rindió beneficio para acreditar la fecha de ingreso del trabajador, lo que trae como consecuencia que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, se tiene por presuntamente cierto la fecha de ingreso del 01 de marzo del año 2010, que la parte actora adujo en su escrito inicial de demanda, presunción a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario, razón por la cual se establece entonces que la **fecha de ingreso** del trabajador actor es el día **01 de marzo del año 2010**.-----

Una vez establecido lo anterior también es importante dirimir la controversia, respecto de la afirmativa de la parte demandada que argumenta que la parte actora no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, toda vez que, para adquirir este derecho, debe de estar laborando, afirmando que no lo está,

elemento que es indispensable aclarar, para entrar al estudio de la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo. -----

Planteada así la litis este Tribunal estima que le corresponde **a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que la parte actora ya no se encuentra laborando**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora

1.-ELIMINADO	prueba que se encuentra desahogada en audiencia de fecha veintinueve de agosto, visible a foja 59 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma, se desprende que no le rinde beneficio alguno a su oferente, toda vez que su oferente no reconoció hecho alguno, en razón de haber contestado en sentido negativo a la totalidad de las posiciones formuladas.-----
---------------------	---

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones de los CC.

1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	Y	1.-ELIMINADO

prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, con fecha 30 de agosto del año 2016, visible a foja 60 de autos.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los “**recibos de nómina**” expedidos por la Tesorería Municipal de Zapopan, correspondientes del periodo del 14 de marzo del año 2014 al 17 de diciembre del año 2014, así como del 14 de enero del año 2015 al 27 de febrero del año 2015, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, a la cual se le otorga valor probatorio, prueba documental que **no le rinde beneficio para acreditar el débito procesal**

impuesto, ya que lo que de ella se desprende es el pago de salarios.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada.-----

Por lo que analizado que fue el material probatorio presentado por la parte demandada, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la parte demandada **no logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que de las pruebas ofrecidas, ninguna le rindió beneficio para acreditar que la trabajadora actora no se encuentra actualmente laborando, por lo anterior se tiene por presuntamente cierto que la parte actora se encuentra laborando para el Ayuntamiento demandado, presunción a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario, razón por la cual se establece entonces que la trabajadora actora se encuentra actualmente laborando para el Ayuntamiento demandado.-----

Una vez dirimido lo anterior se tiene entonces que la litis del presente juicio consiste en determinar si el actor tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo como **SECRETARIA DE DIRECCIÓN DE AREA**, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al cumplir las exigencias del artículo 6 y 7 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que desde el día 01 de marzo del año 2010 ingreso a laborar con dicho nombramiento, con carácter supernumerario y de manera continua prestó sus servicios para la fuente laboral, de ahí que al acumular el tiempo requerido por el precepto legal invocado, tal y como lo relata en su libelo de cuenta. Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en contestación a tales argumentos, niega que la actora tenga acción y derecho para reclamar el otorgamiento de nombramiento, pues dice no se encuentra en la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dijo no tuvo contratos continuos, ni tampoco laboró de manera continua, ya que dice que el último contrato es el que rige la relación laboral, además de que dice que no existe la plaza o vacantes o la actividad.-----

En esa medida, es la parte demandada a quién corresponde la carga de la prueba para acreditar que al actor no le corresponde la expedición del nombramiento por no cubrir los requisitos del numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior siguiendo el principio de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar". -----

Sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio admitido y aportado por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, consistentes en: -----

1.- CONFESIONAL.-

1.-ELIMINADO

A cargo de la actora prueba que se encuentra desahogada en audiencia de fecha veintinueve de agosto, visible a foja 59 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma, se desprende que no le rinde beneficio alguno a su oferente, toda vez que su

oferente no reconoció hecho alguno, en razón de haber contestado en sentido negativo a la totalidad de las posiciones formuladas.-----

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones de los CC.

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, con fecha 30 de agosto del año 2016, visible a foja 60 de autos.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los “**recibos de nómina**” expedidos por la Tesorería Municipal de Zapopan, correspondientes del periodo del 14 de marzo del año 2014 al 17 de diciembre del año 2014, así como del 14 de enero del año 2015 al 27 de febrero del año 2015, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, a la cual se le otorga valor probatorio, prueba documental que **no le rinde beneficio para acreditar el débito procesal impuesto,** ya que lo que de ella se desprende es el pago de salarios.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada.-----

Por lo que analizado que fue el material probatorio presentado por la parte demandada, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **sí es procedente la acción del otorgamiento de un nombramiento definitivo en el**

puesto de “Secretaría de Dirección de Área”, del adscrita al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que se generó la relación laboral, en el caso concreto a partir del 01 de marzo del año 2010, fecha en que adujo la parte actora haber ingresado a laborar, (lo cual se le tuvo por presuntamente cierto, en líneas anteriores, ante la falta de acreditar lo contrario por el demandado Ayuntamiento), en sus artículos 2, 3, 4 y 5 señalan lo siguiente: -----

“Artículo 2º. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente Ley, ni se considerarán como servidores públicos”.

“Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza; y
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario”.

“Artículo 4º. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.
- i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.
- j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

- I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;
- II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:
 - a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;
 - b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores,

almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes de la Procuraduría Social, Presidente presidentes especiales y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios, y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia: Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo: Los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y c) En el Tribunal Electoral: Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y d) En el Consejo

General del Poder Judicial: Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto”.

“**Artículo 5º.** Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior”.

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley se colige lo siguiente: -----

1. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada;

2. Los servidores públicos para efectos de la ley en estudio, se clasifican en de base; de confianza; supernumerario; y becario.

3. Los servidores públicos de confianza son aquellos cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 4 de la ley que se analiza.

4. Los servidores públicos de base son aquellos que no se encuentran dentro de los artículos 4 y 6, es decir, que no sean ni de confianza ni supernumerarios.

5. Atento a lo obtenido se colige también por exclusión, que los servidores públicos de base realizan todas aquellas funciones diversas a las que prevé la norma para los de confianza, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Además de lo dispuesto por los artículos 6 y 16 la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios, como ya se estableció por la legislación correspondiente, por lo que es importante transcribir los artículos en cita: -----

“...Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”. -----

“...Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado...". -----

De los cuales se desprende que los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco; esto es, interino, provisional, por tiempo determinado, o por obra determinada.

Asimismo se desprende que el legislador dispuso un régimen para acceder a un nombramiento definitivo respecto de empleados temporales, como es el caso de quienes prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; pues a esa clase de operarios a los que la ley denomina supernumerarios les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en esta última disposición, que toma cuenta un determinado tiempo prolongado para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo a saber; cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos, o bien en el caso de que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. -----

De lo anterior expuesto anteriormente queda evidenciado para el caso, que tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que sean eventuales o temporales, es decir, de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 transcrito, como son el interino (quien ocupa plaza vacante por licencia del servidor Público titular que no exceda de seis meses); el designado por tiempo determinado (para trabajo eventual o de temporada , con fecha precisa de terminación), o bien, por obra determinado (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública) la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las hipótesis al que alude el artículo 6, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumpla con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Así las cosas, si bien lo ordinario sería que este tipo empleados concluyan su relación laboral al término del periodo para el que fue contratado, lo cierto que cuando su vínculo se prolonga en dichos términos, es por lo que el legislador ha optando por otorgarles el derecho a reclamar el otorgamiento de un nombramiento definitivo, fijando determinados requisitos como los anteriores anotados. -----

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada que refiere: -----

“...Época: Novena Época
Registro: 166793
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.104 L
 Página: 2076

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO.

La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

Amparo directo 493/2008. Patricia Yolanda Rojas Contreras. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores...".--

Ahora bien, en la especie está demostrado fehacientemente, que la relación de trabajo de la actora inició el 01 de marzo del año 2010; asimismo que fue ininterrumpida puesto que no hay prueba en contrario, así mismo, que actualmente subsiste la

relación laboral, como quedo establecido en párrafos anteriores de la presente resolución.

Asimismo, está demostrado que el nombramiento era de "Secretaria de Dirección de Área", adscrita a la Dirección General Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, lo que se corroboró del escrito inicial de demanda, así como del escrito de contestación de demanda, además de que con los documentos que exhibieron las partes en el juicio como lo fueron los **recibos de nómina**, así como el **laudo** de fecha 06 de mayo del 2015, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por las partes.

Aunado a ello, está el hecho de que la relación de trabajo fue ininterrumpida desde el 01 de marzo del año 2010, hasta el momento (ya que la demandada no logró acreditar lo contrario, esto es, que fue de manera ininterrumpida), **lo que revela que el actor fue empleado como servidor público supernumerario a la fecha de la presentación de demanda, por más de cinco años aproximadamente.**

De lo anterior expuesto se aprecia que el actor cumple con el requisito de la antigüedad requerida con los medios convictivos ya estudiados en líneas precedentes, y la entidad demandada con los medios convictivos aportados ninguno de ellos son atinentes para acredita que el accionante no tenga las cualidades para desarrollar el puesto conforme a lo de los requisitos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 6 de La Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber, que permanezca la actividad para la que fue contratado, que tenga la capacidad requerida y que cumpla con los requisitos de ley, así como la acreditación de que no se trate de una contratación transitoria por suplencia o sustitución

del titular o tuviese que ser sometida a concurso; por lo que una vez obtenido por los servidores públicos el derecho a que les sea otorgado nombramiento definitivo, en los términos de ese numeral, deberá ser creada de forma inmediata la plaza correspondiente, o más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, tal y como se prevé por los numerales analizados. -----

Sirve de sustento la jurisprudencia que de manera análoga se aplica, cuyos datos y rubro se citan: -----

“...Registro No. 175734

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006

Página: 11

Tesis: P./J. 35/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al

tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna...".-----

En consecuencia, de lo anterior se **condena** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue a la C.

1.-ELIMINADO

 el **nombramiento definitivo**, como "SECRETARIA DE DIRECCIÓN DE AREA", adscrita a la Dirección General Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. -----

Respecto al **reconocimiento de la antigüedad** del trabajador actor a partir del 01 de marzo del año 2010; - - A lo que el demandado contestó ya que la fecha de ingresó fue controvertida por la demandada, lo niega, afirmando que la fecha de ingresó es el 01 de enero del año 2012, planteada que fue la litis este Tribunal le otorgó **la parte demandada la carga de la prueba para acreditar la parte actora ingresó a laborar el 01 de febrero del año 2011**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que **no logró acreditar** ya que de las pruebas ofrecidas, ninguna le rindió beneficio para acreditar la fecha de ingresó del trabajador, como quedo establecido en líneas anteriores, lo que trae como consecuencia que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, se tiene por presuntamente cierto la fecha de ingresó del 01 de marzo del año 2010, que la parte actora adujo en su escrito inicial de demanda, presunción a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que **reconozca al Servidor Público**

1.-ELIMINADO

 como trabajadora al servicio de la mencionada demandada, **a partir del 01 de marzo del año 2010.**-----

Peticionan bajo el inciso **C)**, el pago de las **aportaciones** correspondientes ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, a partir del 01 de marzo del año 2010, esto es de forma retroactiva por todo el tiempo que duró la relación laboral. -----

El ente público contestó que es improcedente porque no lo obliga el artículo 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que opone la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo que primeramente se entra al estudio de la excepción de prescripción, atendiendo la naturaleza del derecho reclamado por el trabajador, cuyo efectivo cumplimiento dotará de eficacia y contenido materia a una eventual pensión jubilatoria, para que proceda la excepción relativa no basta que el patrón demandado argumente que aquélla prescribe en un año, sino que debe de precisar la fecha en que se dio a conocer al trabajador la forma, monto y características de su inscripción ante el órgano de seguridad social, a fin de que válidamente pueda establecerse a partir de que momento empieza a correr el plazo prescriptivo, en torno a la acción del trabajador para demandar la omisión en el entero de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Además, ya que la prestación de merito no se trata de una acción propiamente laboral, sino de seguridad social (pago de cuotas obrero – patronales de tracto sucesivo), que al no estar completamente regulada en la legislación obrera de la entidad, esto es, se trata de un vacío legislativo que complica la aplicación individualizada de la ley, por disposición expresa de los artículo 54 bis, 3, 56, fracción XIII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal sistema regulatorio debe colmarse mediante la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complementen con los principios especiales contenidos en otras leyes, lo que solo puede hacerse mediante la

labor interpretativa amplia, de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, porque este ordenamiento prevé distintos plazos y modalidades para demandar el pago del entero de aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales.

Bajo ese contexto, se tiene que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 10, 43 y 44, establece: -----

“Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.”-----

“Artículo 43. Las entidades públicas patronales están obligadas a retener del sueldo de los afiliados y a enterar quincenalmente al Instituto, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, el importe de las aportaciones retenidas a los afiliados de conformidad con el presente ordenamiento, así como los descuentos que ordene el Instituto para el cumplimiento de adeudos y, en general, de todas las obligaciones contraídas con ésta.

En el mismo plazo, están obligadas a enterar las cuotas que a las propias entidades les corresponden.”-----

“Artículo 44. Cuando las entidades públicas patronales omitan efectuar a los afiliados las retenciones por concepto de las aportaciones y descuentos que a éstos les correspondan, el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar, será íntegramente a cargo de las propias entidades omisas.”-----

Que es obligación de las entidades públicas patronales el enterar y retener del sueldo de los afiliados, y que a la propia entidad le corresponda de manera quincenal al Instituto, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, luego, ese mismo ordenamiento, en su numeral 11, en la parte que aquí interesa, dispone: -----

“Artículo 11. La falta del entero, en tiempo y forma, de las aportaciones, de las retenciones o de ambas, dará lugar a la generación de actualizaciones y recargos, sin responsabilidad para los afiliados, conforme a lo siguiente:

...Las acciones para el cobro de aportaciones y retenciones por concepto de cuotas de seguridad social son imprescriptibles.”-----

Que la acción que tiene el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** para cobrar aportaciones y retenciones, por concepto de seguridad social a las Entidades Públicas que no enteren en tiempo y forma dichas aportaciones, sin responsabilidad para los afiliados, es imprescriptible. -----
-

En tanto que, más adelante señala el término prescriptivo de las acciones de los afiliados, bajo los siguientes parámetros: -----

“Artículo 162. Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación.”.

“Artículo 163. Una vez adquirido el derecho a recibir una pensión ésta es imprescriptible. Sin embargo, si los haberes derivados de la pensión no son solicitados, demandados, reclamados ni cobrados, caducarán en dos años a partir de la fecha en que debieron recibirse, incluyéndose en este rubro las gratificaciones anuales y los gastos funerarios.

El derecho a realizar reclamaciones por cálculo incorrecto de las pensiones es imprescriptible, sin embargo las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas caducarán en dos años, contados a partir de la fecha en que se recibe el primer pago de la pensión. El derecho a exigir el ajuste de la base de cotización es imprescriptible; sin embargo, caduca en dos años el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas, contado a partir de que se efectúa el primer descuento relativo al nombramiento o puesto de que se trata.”.

“Artículo 164. Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse.”.

Por lo que este Tribunal está obligado a realizar una labor interpretativa de las normas de fin invocadas, utilizando los métodos hermenéuticos que considere desentrañan eficazmente el sentido del aludido contexto normativo, para determinar el orden mejor y más justo de los ordenamientos jurídicos que prevén el derecho, mecanismos, cuantía y exigibilidad de las prestaciones de seguridad social que debe otorgar el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Por lo que atendiendo la naturaleza de tracto sucesivo que atañe el derecho petitionado por el actor como lo es el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que se desprende es imprescriptible, ya que el artículo 162 del ordenamiento antes citado excepciona las prestaciones de tracto sucesivo, además de que no le puede ser aplicado el término de tres años establecido en el artículo 164, ya que si las acciones que tiene el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO para cobrar aportaciones y retenciones, por concepto de seguridad social a las Entidades Públicas que no enteren en tiempo y forma dichas aportaciones, sin responsabilidad para los afiliados, es imprescriptible, es por lo que se puede deducir que el solicitar ante este tribunal el pago de las aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, el mismo es imprescriptible.-----

Una vez hecho lo anterior es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen: -----

“...**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...".-----

"...**Artículo 64.**- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...".-----

Así tenemos, que dichos preceptos legales señalan que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

-

"...**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad

equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el tiempo que duro la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, lo que trae como consecuencia, que se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que **inscriba** al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y **entere** las **cuotas** que legalmente correspondan a favor del disidente ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el 01 de marzo del año 2010.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, bajo su índice de amparo indirecto 81/2017, para los efectos legales conducentes. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA. - La actora del juicio
1.-ELIMINADO acreditó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **condena** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue a la C. **1.-ELIMINADO** el **nombramiento definitivo**, como "SECRETARIA DE DIRECCIÓN DE AREA", adscrita a la Dirección General Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; - - - Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que **reconozca al Servidor Público** **1.-ELIMINADO** como trabajadora al servicio de la mencionada demandada, **a partir del 01 de marzo del año 2010**; - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que **inscriba** al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y **entere** las **cuotas** que legalmente correspondan a favor del disidente ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el 01 de marzo del año 2010. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA. - Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN**

EL ESTADO DE JALISCO, bajo su índice de amparo indirecto 81/2017, para los efectos legales conducentes.

CUARTA. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Patricia Jiménez García. -
Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a los números de plazas.